

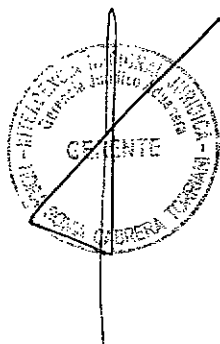
INFORME N° 88 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA

Se solicita opinión sobre los alcances de los requisitos y condiciones vinculados con las infracciones, para certificar y mantenerse como Operador Económico Autorizado - OEA, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado.

II. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, publicado el 27.6.2008, en adelante LGA.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias, publicada el 11.4.2001.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias, publicado el 16.1.2009, en adelante el RLGA.
- Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado, Decreto Supremo N° 186-2012-EF, publicado el 22.9.2012, en adelante el Reglamento.
- Procedimiento General "Certificación del Operador Económico Autorizado" INPCFA-PG.13, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2013-SUNAT/300000, en adelante el Procedimiento.



III. ANÁLISIS

Legislación aplicable

En primer término, debemos indicar que el artículo 2° de la LGA define al Operador Económico Autorizado - OEA como el operador de comercio exterior certificado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT al haber cumplido con los criterios y requisitos dispuestos en la LGA, en el RLGA, así como en aquellos previstos en las normas pertinentes.

Asimismo, en el artículo 44° de la LGA se señala que para obtener la certificación OEA, se deben cumplir los siguientes criterios:

- Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normatividad vigente,
- Sistema adecuado de registros contables y logísticos,
- Solvencia financiera y patrimonial debidamente comprobada, y
- Adecuado nivel de seguridad.

A su vez, el citado artículo dispone que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se podrá incluir criterios adicionales y se establecerán los requisitos e indicadores para el cumplimiento de los criterios.

En ese contexto, se emitió el Reglamento que contiene los criterios y los requisitos para el otorgamiento del certificado de OEA así como los indicadores para mantener la certificación, entre otros temas.

Criterios, requisitos e indicadores para la certificación como OEA

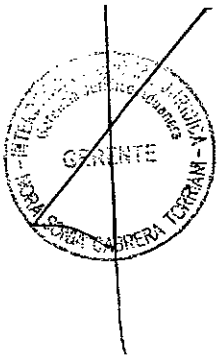
En el artículo 4° del Reglamento, se recogen los criterios previstos en el artículo 44° de la LGA para acceder a la certificación; de igual manera, en el Reglamento se establecen los requisitos e indicadores que se deben acreditar para cumplir con cada uno de los citados criterios, por ejemplo, en su artículo 5° se detallan los requisitos e indicadores para obtener y mantener la certificación vinculados al criterio de trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente.

Cabe indicar que el citado artículo contempla requisitos generales para todos los operadores y requisitos adicionales, de manera diferenciada, para los exportadores, los almacenes aduaneros y las agencias de aduana; debiéndose anotar que el mismo esquema se repite para los indicadores.

Criterios e indicadores vinculados a sanciones

En el siguiente cuadro se detallan los requisitos e indicadores generales y adicionales vinculados a la aplicación de sanciones, siendo preciso relevar que dichos requisitos tienen como parámetro la trayectoria del propio operador, así como la de sus representantes legales.

	REQUISITOS PARA OBTENER LA CERTIFICACION OEA		INDICADORES PARA MANTENER LA CERTIFICACION OEA
REQUISITOS GENERALES	Que los representantes legales no hayan sido sancionados por infracciones administrativas vinculadas al contrabando (literal d.5) del numeral 1 del artículo 5°).	INDICADORES GENERALES	
	Que los OEA no hayan sido sancionados en los últimos cuatro (4) años, por infracciones relativas a la legislación tributaria y aduanera de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT (literal h) del numeral 1 del artículo 5°)		Que los OEA no hayan sido sancionados, por infracciones relativas a la legislación tributaria y aduanera, de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (literal h) del numeral 5 del artículo 5°)



REQUISITOS ADICIONALES	almacenes aduaneros y agencias de aduana	Que los OEA no hayan sido sancionados en los últimos cuatro (4) años, mediante resolución firme con suspensión o cancelación (numeral 3 y el literal a) del numeral 4 del artículo 5°).	INDICADORES ADICIONALES	Que los Almacenes Aduaneros y las Agencias de Aduana no deban haber sido sancionados con resolución firme con suspensión o cancelación, según causales previstas en los artículos 194° y 195° de la LGA (numeral 7 y el literal a) del numeral 8 del artículo 5°).
	agencias de aduana	Que sus representantes legales no tengan resolución firme por encontrarse incurso en las causales de inhabilitación, señaladas en el artículo 196° de la LGA (literal b) del numeral 4 del artículo 5°).		Que los representantes legales de Agencias de Aduana, no deben de encontrarse en las causales de inhabilitación, señaladas en el artículo 196° de la LGA con resolución firme (literal b) del numeral 8 del artículo 5°).

Tal como se puede observar, los citados requisitos y condiciones contemplan distintos niveles de exigencia; en algunos se estipula que las sanciones se encuentren firmes, en otros que se tenga en cuenta la forma que establezca la SUNAT y en otros no se hace ninguna precisión.

Ante ese escenario, se consulta si en todos los casos deben tomarse en cuenta las sanciones firmes o bastaría con que se encuentren determinadas.

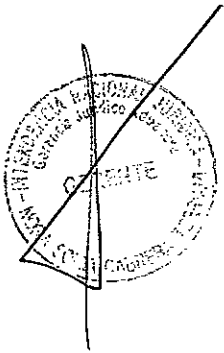
Supuestos en los que se deben tener en cuenta sólo las sanciones con resolución firme

Al respecto, debemos señalar que en el numeral 3 y en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 5° del Reglamento se indica expresamente que sólo se deben contemplar las resoluciones firmes, por lo tanto al evaluarlos sólo se debe tomar en cuenta las sanciones con resoluciones que cumplan tal condición.

Supuestos en los que se deben tener en cuenta todas las sanciones por infracciones señaladas en el Anexo 2 del Procedimiento

Por otro lado, en el literal h) del numeral 1 del artículo 5° del Reglamento se exige que los almacenes aduaneros y las agencias de aduana no hayan sido sancionados por infracciones relativas a la legislación tributaria y aduanera de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante un supuesto bastante amplio que podría comprender todas las infracciones aduaneras y tributarias previstas en la legislación nacional, por lo que se



delega a la SUNAT especificar qué sanciones estarían comprendidas en estos supuestos.

En ese contexto, la SUNAT definió qué infracciones se consideran realmente relevantes para estos efectos y las características que estas deben revestir en el Anexo 2 del Procedimiento.

Así, como la SUNAT, conforme a la facultad que se le ha otorgado, ha señalado las infracciones que deben ser analizadas para efectos de verificar si se cumple o no con este requisito, también podría haber dispuesto que para estos efectos sólo se tendrán en cuenta las sanciones firmes.

Supuestos en los que se deben tener en cuenta todas las sanciones impuestas

Con otro texto, en el literal d.5) del numeral 1 del artículo 5° del Reglamento se exige que los representantes legales no hayan sido sancionados por infracciones administrativas vinculadas al contrabando, sin determinar que se trate de sanciones con resoluciones firmes.

En este sentido, y en aplicación del método literal de interpretación¹, debemos concluir que para evaluar el cumplimiento de este requisito se debe tener en cuenta todas las infracciones administrativas vinculadas al contrabando impuestas a los representantes legales, ya que en su propio texto no se exige ninguna condición o parámetro adicional.

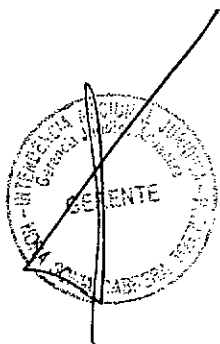
Cabe agregar que los tres supuestos en mención se encuentran previstos en el Reglamento, por lo que al realizar una interpretación bajo el método sistemático por comparación de normas², también arribamos a la posición expuesta en el párrafo precedente.

Por otro lado, también podemos efectuar un análisis bajo el método sistemático por comparación de normas sobre el literal d) del artículo 5° del Reglamento en el cual se exige que los representantes legales, no se encuentren en ninguna de las siguientes situaciones:

- d.1) Tener indicios de delito tributario, aduanero, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y/o delito contra los derechos intelectuales, denunciados ante el Ministerio Público por una entidad gubernamental.

1 RUBIO CORREA, M., "Interpretación de las Normas Tributarias", ARA Editores E.I.R.L., Lima, 2003, pág. 134 "El primer método es el literal. Utiliza como variable de interpretación el lenguaje con el que está construida la norma...".

2 RUBIO CORREA, M., "Interpretación...", op. cit., pág. 140 "...si hay dos normas que son más o menos homogéneas en sus mandatos, comparar una con otra permite enriquecer la interpretación de una en función de la otra. Se supone que el legislador imprime los mismos principios tras las normas afines y, por consiguiente, el principio común puede clarificar el significado de cada una de ellas."

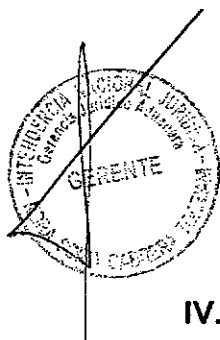


- d.2) Estar comprendidos en procesos judiciales en trámite por denuncias de delito tributario, aduanero, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y/o delito contra los derechos intelectuales.
- d.3) Tener sentencia condenatoria por delito tributario, aduanero, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y/o delito contra los derechos intelectuales.
- d.4) Ser responsables solidarios de los operadores a que se refiere el literal e), respecto a deudas vinculadas a delito tributario y aduanero.
- d.5) Haber sido sancionados por infracciones administrativas vinculadas al contrabando.

En el citado literal se detallan cinco supuestos, exigiéndose a los representantes legales, entre otros puntos, no tener indicios denunciados ante el Ministerio Público por una entidad gubernamental, no estar comprendido en procesos judiciales, o no tener sentencia condenatoria por delito tributario, aduanero, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y/o delito contra los derechos intelectuales.

Es preciso tener en cuenta que en los citados literales se contemplan distintas etapas del proceso ante el Ministerio Público y del proceso judicial, no requiriéndose necesariamente que haya una sentencia condenatoria firme; a su vez, en el literal d.5 referido a las infracciones administrativas vinculadas al contrabando sólo se exige no haber sido sancionado, sin requerirse que las sanciones se encuentren firmes.

Cabe relevar que en el desarrollo de este literal se puede observar una relación cuidadosamente detallada de los supuestos previstos y de lo que se exige en cada uno; por lo que podemos concluir que si la intención del legislador hubiera sido comprender en el literal d.5 únicamente a las sanciones firmes así lo hubiera establecido.

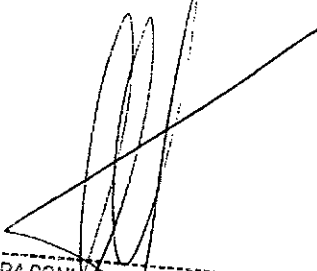


IV. CONCLUSIONES

1. En la evaluación de los requisitos y condiciones para el otorgamiento y mantenimiento del certificado OEA, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - a) En el literal d.5) del numeral 1 del artículo 5º, todas las sanciones impuestas por la comisión de infracciones administrativas vinculadas al contrabando;
 - b) En el literal h) del numeral 1 y el literal h) del numeral 5 del artículo 5º, todas las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones señaladas en el Anexo 2 del Procedimiento; y
 - c) En los numerales 3, 4, 7 y 8 del artículo 5º, solamente las sanciones con resoluciones firmes.

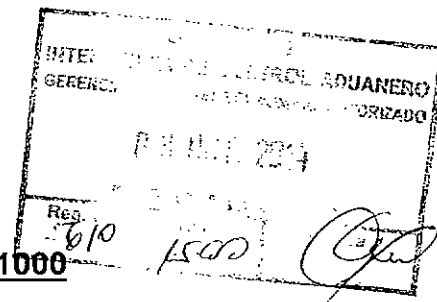
2. Conforme a lo previsto tanto en el literal h) del numeral 1 como en el literal h) del numeral 5 del artículo 5º del Reglamento, resulta factible que la SUNAT modifique el Anexo 2 del Procedimiento para establecer que las sanciones que se apliquen por la aplicación de las infracciones de dicho Anexo solo se consideren las sanciones con resolución firme.

Callao, 03 OCT. 2014



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

JMZ



MEMORÁNDUM N° 203 -2014-SUNAT/5D1000

A : **BLANCA BARANDIARÁN ASPARRÍN**
Gerente Operador Económico Autorizado (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre las sanciones en la verificación de los requisitos e indicadores para certificar y mantenerse como Operador Económico Autorizado - OEA,

REF. : Memorándum Electrónico N° 0016-2014-3Y1000

FECHA : Callao, 03 OCT. 2014

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual se consulta sobre los alcances de las sanciones en la verificación de los requisitos e indicadores para certificar y mantenerse como Operador Económico Autorizado - OEA, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado, Decreto Supremo N° 186-2012-EF.

Al respecto, remito adjunto al presente, el informe N° 88 -2014-SUNAT/5D1000, elaborado por esta Gerencia, el cual contiene la opinión solicitada, para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA